



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Victor Alfonso Herrera Campos	30/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120200032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Inversiones Alanwi Sas	29/05/2023	Auto Ordena - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación Del Demandado Inversiones Alanwi S.A.S, Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Ejecutado Inversiones F.B.J. S.A.S Y No Acceder A La Solicitud De Levantamiento De Medida Cautelar
08001418902120220092500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Zoila Rosa Medina Correa	29/05/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento Y Requerir Colpensiones Y Nueve Eps

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

85a436e6-71d9-4211-97f7-389174f68ceb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Javier Banda Hernandez	29/05/2023	Auto Requiere - Rehaga Las Notificaciones So Pena Declara Desisitimiento Tacito.
08001418902120220000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nahirys Cocepcion Mastrodomenico Solano	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Diva Marquez De La Hoz	29/05/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Terminación Del Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante
08001418902120220103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Airton Villalobos Rodriguez	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito Y Otro	Ricardo Cera Martinez, Sin Otro Demandados	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

85a436e6-71d9-4211-97f7-389174f68ceb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Ana Yolanda Suarez De Peralta	30/05/2023	Auto Requiere - Aporte Cumunicación Notificacion Por Aviso Yo Rehacer, So Pena Declarar Desistimiento Tacito
08001418902120220096100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Luz Marina Guerrero De Alba, Sin Otro Demandados	29/05/2023	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Para Que Informe A Este Despacho Si Su Intención Es Continuar Con El Presente Asunto Ante Esta Célula Judicial O Ante El Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Barranquilla
08001418902120210095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Doris Maria Bermudez De Orozco	30/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

85a436e6-71d9-4211-97f7-389174f68ceb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Luis Hernando Jimenez Echeverry, Victor Manuel De Moya Pantoja	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Brando Elias Paternina Montalvo	29/05/2023	Auto Ordena - Reconocer Personería Al Profesional Del Derecho, Dr. Diego Andres Guzman Negrete
08001418902120220004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Liliana Gonzalez Carpio, Marisa Cristina Bimber Oyola	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlys Perez Palma	Sin Demandado, Nayibe Del Socorro Perez Palma	29/05/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Y Reconoce Personeria
08001418902120220002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Jeifre Doria De Leon	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

85a436e6-71d9-4211-97f7-389174f68ceb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramit Osorio Peña	Sucel Leonor Melendez Gomez	30/05/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem
08001418902120220005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Samith Joicé Gándara Ricardo	Y Otros Demandados, Daniel Alejandro Blanco Mejia	29/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dora Luz De La Hoz Victoria	30/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	William Gerge Deccareth Hazin	30/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Social Credit S.A.S	Brajan Fontalvo , Ebruin Badillo	30/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jairo Pichon	30/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

85a436e6-71d9-4211-97f7-389174f68ceb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 67 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jhan Ronald Martinez Colon	30/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Winston Enrique Candanoza Stand	30/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190071900	Procesos Ejecutivos	Wendy Julieth Chamorro Muñoz	Angela Patricia Narvaez Vanegas	30/05/2023	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

85a436e6-71d9-4211-97f7-389174f68ceb



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00719-00
Demandante: WENDY CHAMORRO MUÑOZ
Demandado: ANGELA PATRICA NARVAEZ VANEGAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 11 de febrero de 2020. Sírvase Proveer.
Barranquilla, mayo 30 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Mayo treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 11 de febrero de 2020 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, se anota ^{1[68]} del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00615-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 30 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND**.

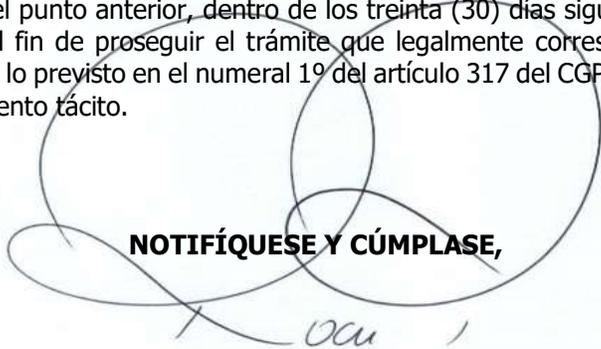
Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00619-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: JHAN RONALD MARTINEZ COLON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 30 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **JHAN RONALD MARTINEZ COLON**.

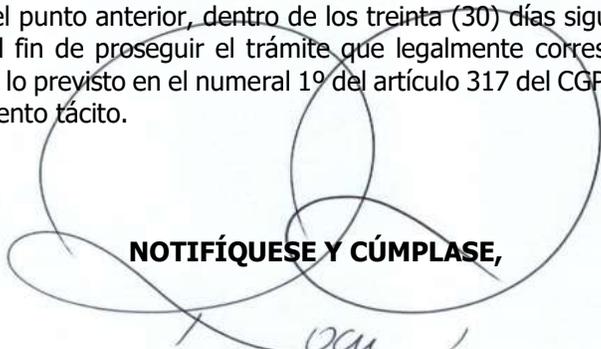
Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **JHAN RONALD MARTINEZ COLON**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **JHAN RONALD MARTINEZ COLON**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-563-00

Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

DEMANDADA: JAVIER VELEZ ALCENDRA Y JOSE FRANCISCO ESPINOSA BELTRAN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha septiembre 01 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 30 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con el requerimiento hecho en auto de fecha septiembre 01 de 2022, mediante el cual se le requirió para que ajustara la solicitud de suspensión del presente proceso.

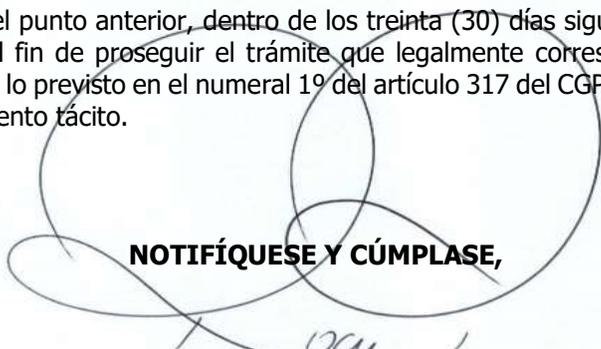
Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha septiembre 01 de 2022, mediante el cual se le requirió para que ajustara la solicitud de suspensión del presente proceso. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha septiembre 01 de 2022, mediante el cual se le requirió para que ajustara la solicitud de suspensión del presente proceso. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante o a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-560-00

Demandante: SOCIAL CREDIT S.A.S.

DEMANDADO: BRAJHAN FONTALVO RAMIREZ y ELBRUIN ANTONIO BADILLO DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 30 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **BRAJHAN FONTALVO RAMIREZ y ELBRUIN ANTONIO BADILLO DE LA HOZ.**

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **BRAJHAN FONTALVO RAMIREZ y ELBRUIN ANTONIO BADILLO DE LA HOZ,** las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **BRAJHAN FONTALVO RAMIREZ y ELBRUIN ANTONIO BADILLO DE LA HOZ,** las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante o a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900627-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: WILLIAM GEORGE DACCARETT HAZIN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 30 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SERFINANZA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **WILLIAM GEORGE DACCARETT HAZIN**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 16 diciembre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado WILLIAM GEORGE DACCARETT HAZIN en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado WILLIAM GEORGE DACCARETT HAZIN se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería Certimail, el demandado se notificó vía correo electrónico (williamdaccarett@hotmail.com) en fecha 19 marzo de 2021, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

Proyectó: ssm



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación de la demandada al correo electrónico: paaji@hotmail.com, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado WILLIAM GEORGE DACCARETT HAZIN como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$779.873) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-456-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: DORA LUZ DE LA HOZ DE LA VICTORIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 30 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCO SERFINANZA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **DORA LUZ DE LA HOZ DE LA VICTORIA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 15 de octubre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada DORA LUZ DE LA HOZ DE LA VICTORIA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada DORA LUZ DE LA HOZ DE LA VICTORIA se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería Certimail, el demandado se notificó vía correo electrónico (doraluz_robert@hotmail.com) en fecha 18 marzo de 2021, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de

Proyectó: ssm



a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación de la demandada al correo electrónico: paaji@hotmail.com, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada DORA LUZ DE LA HOZ DE LA VICTORIA como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 octubre de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$598.912) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00052-00.

Demandante: SAMITH JOICÉ GÁNDARA RICARDO.

Demandado: DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El demandado SAMITH JOICÉ GÁNDARA RICARDO, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 28 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de SAMITH JOICÉ GÁNDARA RICARDO y en contra de DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA.

El demandado DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° del decreto 806 de 2020, a través de la empresa de mensajería Servientrega en fecha 10 de marzo de 2022, a la dirección de correo electrónico (dablancomejia@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 28 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de SAMITH JOICÉ GÁNDARA RICARDO, y en contra de DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$2.100.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00463-00
Demandante: RAMIT OSORIO PEÑA
Demandado: SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole Al despacho, el proceso ejecutivo de la referencia, pendiente por nombrar curador a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe que antecede, y constatado que se encuentra surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, en concordancia con el 10º de la ley 2213 de 2022, se procederá a designar curador ad litem de conformidad con el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al abogado **JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 72.193.562, portador de la Tarjeta Profesional N° 148496 y con correo electrónico jduarbru07@hotmail.com, como curador ad litem de la demandada **SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ**, para que la represente en este asunto.

SEGUNDO: Señálese la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos del curador ad litem que deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho o directamente al auxiliar designado mediante la presente providencia, dejando de ello, constancia en el expediente. **TERCERO:** Por Secretaría, realizar el envío de la comunicación de la designación al curador, al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00029-00

Demandante: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ.

Demandado: JEIFRE DORIA DE LEON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El señor MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ, a través de endosatario judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JEIFRE DORIA DE LEON.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 23 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ y en contra de JEIFRE DORIA DE LEON.

La notificación del demandado JEIFRE DORIA DE LEON, se surtió por aviso, el día 18 de octubre de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 23 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ, y en contra de JEIFRE DORIA DE LEON.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

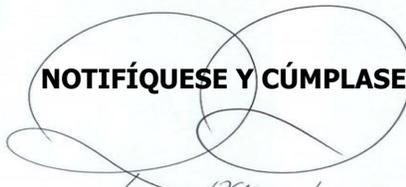
Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$700.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00788-00

Demandante: MARLYS PEREZ PALMA.

Demandado: LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd) y demás herederos indeterminados de la misma.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada no presentó objeción alguna en relación con el requerimiento hecho por esta instancia en auto que antecede; así mismo, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal. Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad demandada, a través de apoderada judicial, presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
2. TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. GIDA DE JESUS COLINA MANCILLA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00044-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA SAS.

Demandado: LILIANA GONZALEZ CARPIO Y MARISA CRISTINA BIMBER OYOLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas se encuentran debidamente notificadas. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

GARANTÍA FINANCIERA SAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de LILIANA GONZALEZ CARPIO Y MARISA CRISTINA BIMBER OYOLA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 10 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS y en contra de LILIANA GONZALEZ CARPIO Y MARISA CRISTINA BIMBER OYOLA.

La notificación de la demandada MARISA CRISTINA BIMBER OYOLA, se surtió por aviso, el día 18 de agosto de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Por su parte, la notificación de la demandada LILIANA GONZALEZ CARPIO, se surtió de conformidad con el art 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 10 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS, y en contra de LILIANA GONZALEZ CARPIO Y MARISA CRISTINA BIMBER OYOLA.

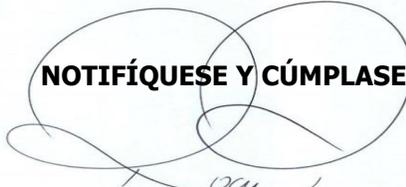
Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$217.840 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01039-00
Demandante: FINANCIA YA S.A.S.
Demandado: BRANDO ELIAS PATERNINA MONTALVO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el poder allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante FINANCIA YA S.A.S mediante memorial recibido en la dirección electrónica del despacho, otorga poder al Dr. DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE, como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 74 y 75 C.G del P), se dispondrá a reconocer personería. Así las cosas, se,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00025-00.

Demandante: CREDITÍTULOS S.A.S.

Demandado: VICTOR MANUEL DE MOYA PANTOJA Y LUIS HERNANDO JIMENEZ ECHEVERRY.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CREDITÍTULOS S.A.S, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de VICTOR MANUEL DE MOYA PANTOJA Y LUIS HERNANDO JIMENEZ ECHEVERRY.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 23 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de CREDITÍTULOS S.A.S y en contra de VICTOR MANUEL DE MOYA PANTOJA Y LUIS HERNANDO JIMENEZ ECHEVERRY.

La notificación de los demandados VICTOR MANUEL DE MOYA PANTOJA Y LUIS HERNANDO JIMENEZ ECHEVERRY, se surtió por aviso, el día 02 de junio de 2022 y 13 de marzo de 2023, respectivamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

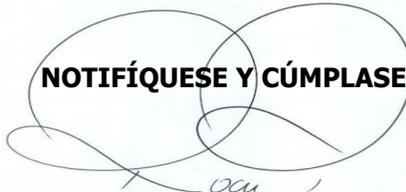
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 23 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CREDITÍTULOS S.A.S, y en contra de VICTOR MANUEL DE MOYA PANTOJA Y LUIS HERNANDO JIMENEZ ECHEVERRY.

Proyectó: DDM



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$203.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-954-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 30 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA**.

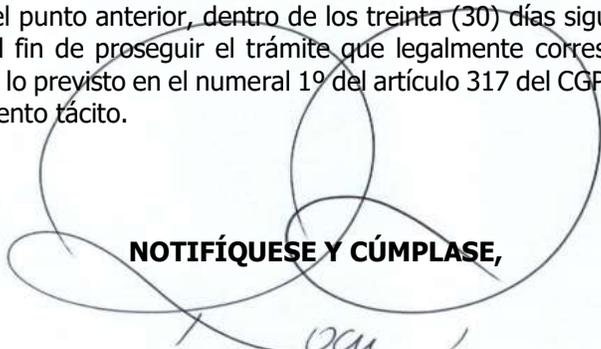
Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00961-00.
Demandante: COOPERATIVA COOSURGIR LTDA.
Demandado: LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió el día 25 de mayo de 2023, memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante en el que pone de presente que por error involuntario realizaron un doble reparto de la presente demanda, correspondiéndole en primera medida al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y en segunda ocasión a este despacho judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

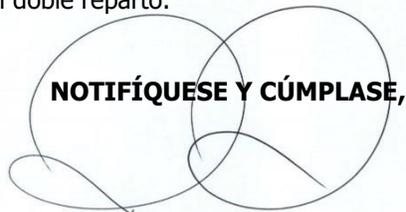
Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha día 25 de mayo de 2023, memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante en el que pone de presente que por error involuntario realizaron un doble reparto de la presente demanda, correspondiéndole en primera medida al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el cual tiene como última actuación seguir adelante con la ejecución y se tiene como objeto de recaudo el mismo título valor y en segunda ocasión a este despacho judicial.

Bajo ese contexto, es evidente que el mismo asunto fue sometido a doble reparto, correspondiéndole uno en este despacho, y otro en el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla; sin embargo, de conformidad con lo informado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla avoco primero el conocimiento del presente trámite, en ese orden de ideas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe a este Despacho si su intención es continuar con el presente asunto ante esta célula judicial o ante el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, debiendo simultáneamente solicitar al juzgado donde no desea seguir con la actuación el retiro de la respectiva demanda con ocasión al doble reparto. En mérito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

Requerir a la parte demandante para que informe a este Despacho si su intención es continuar con el presente asunto ante esta célula judicial o ante el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, debiendo simultáneamente solicitar donde no desea seguir con la actuación el retiro de la respectiva demanda con ocasión al doble reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900679-00
Demandante: COOPERATIVA COOPFUR LTDA
Demandado: ANA YOLANDA SUAREZ DE PERALTA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta notificación de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 30 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal y por aviso.

Señala el artículo 292 que:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, ...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior..."

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación por aviso realizada a la demandada (visible en archivo 13 del expediente electrónico), se evidencia constancia de la certificación cotejada a la demandada por parte de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A.S., la cual, si se pudo realizar en la dirección física de la demandada de fecha 25 de febrero de 2022, con la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE"; no obstante, NO se evidencia copia de la comunicación remitida a la demandada, de conformidad a las normas citadas en párrafos que anteceden.

Por lo que, el despacho requerirá a la parte demandante para que aporte la comunicación de la notificación por aviso a la demandada ANA YOLANDA SUAREZ DE PERALTA al artículo 292 del C.G.P., o de lo contrario deberá REHACER LA NOTIFICACION POR AVISO de la demandada, las cuales deberán adelantarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso Art. 292, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos del correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Proyectó: ssm



RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que aporte la comunicación de la notificación por aviso de la señora ANA YOLANDA SUAREZ DE PERALTA o de lo contrario deberá REHACER la notificación por aviso de la demandada, las cuales deberán adelantarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso Art. 292, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov ; teniendo en cuenta las razones expuestas en parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00824-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.

Demandados: RICARDO CERA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de RICARDO CERA MARTINEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 11 de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO y en contra de RICARDO CERA MARTINEZ.

La notificación del demandado RICARDO CERA MARTINEZ, se surtió por aviso, el día 25 de febrero de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha noviembre 11 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, y en contra de RICARDO CERA MARTINEZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

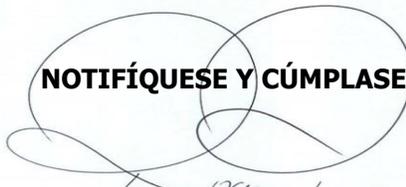
Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$301.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01030-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.

Demandados: AIRTON VILLALOBOS RODRIGUEZ y RAMON MEZA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de AIRTON VILLALOBOS RODRIGUEZ y RAMON MEZA GONZALEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 30 de 2023, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO y en contra de AIRTON VILLALOBOS RODRIGUEZ y RAMON MEZA GONZALEZ.

Los demandados AIRTON VILLALOBOS RODRIGUEZ y RAMON MEZA GONZALEZ, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8º de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA en fecha 31 de enero de 2023, a la dirección de correo electrónico (Fande2405@hotmailcom), a través del cual se les entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, los cuales, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 30 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA

Proyectó: DDM

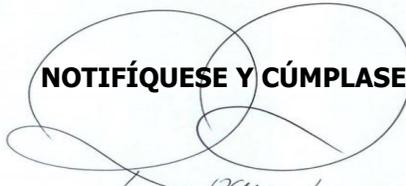


Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

COOCREDITO, y en contra de AIRTON VILLALOBOS RODRIGUEZ y RAMON MEZA GONZALEZ.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$554.050 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00505-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG".

Demandado: DIVIA MARQUEZ DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial allego escrito mediante el cual solicita la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y le sean entregados a la parte ejecutante los títulos judiciales descontados a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que el apoderado judicial allego escrito mediante el cual solicita la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y le sean entregados a la parte ejecutante los títulos judiciales descontados a la demandada; no obstante, esta instancia no accederá a tal solicitud, pues si bien la parte demandante solicita le sean entregados los títulos judiciales descontados al demandado, no se observa en el respectivo acuerdo de pago se haya pactado por las partes entrega de suma de dineros descontados a la parte demandada, por lo cual se le requiere para que aclare tal situación.

Además, se advierte que, una vez consultada la cuenta del Juzgado en el portal del Banco Agrario, no existen títulos judiciales descontados a la demandada. En mérito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
2. **Requerir** a la parte ejecutante para que aclare el escrito de terminación presentado, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00007-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: NAHIRYS CONCEPCION MASTRODOMENICO SOLANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer, mayo 29 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de NAHIRYS CONCEPCION MASTRODOMENICO SOLANO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 17 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de NAHIRYS CONCEPCION MASTRODOMENICO SOLANO.

La demandada NAHIRYS CONCEPCION MASTRODOMENICO SOLANO, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería Servientrega en fecha 16 de enero de 2023, a la dirección de correo electrónico (CONCHY2322@GMAIL.COM), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, la cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 17 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA

Proyectó: DDM

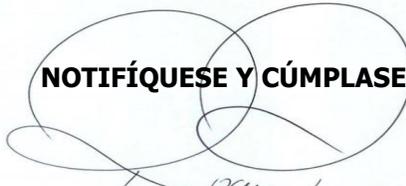


Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, y en contra de NAHIRYS CONCEPCION MASTRODOMENICO SOLANO.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$598.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-310-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR

DEMANDADO: BANDA HERNANDEZ JAVIER ENRIQUE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, que la parte demandante aporta notificación negativa enviada al ejecutado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la notificación personal.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada (visible en archivo 11 del expediente electrónico), se constata que NO fue posible la entrega al destinatario (javierbandas@gmail.com), conforme a la certificación cotejada de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL de fecha 2021-07-03.

Por lo que, el despacho requerirá a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación del demandado **BANDA HERNANDEZ JAVIER ENRIQUE**, las cuales deberán adelantarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso Art. 291 y 292, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Por otro lado, se evidencia memorial de renuncia a poder de la doctora E GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, denota el Juez que la solicitud de renuncia a poder se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha solicitud.

Por otro lado, se recibe nuevo poder por parte de la doctora CINDY PAOLA MERCADO DAZA en el que solicita se le reconozca personería; en consecuencia, el Despacho, aceptará renuncia a poder de la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS y reconocerá personería a la nueva apoderada judicial.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del extremo demandado **BANDA HERNANDEZ JAVIER ENRIQUE**, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Aceptar la RENUNCIA de poder presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso.

CUARTO: Reconocer Personería a la doctora CINDY PAOLA MERCADO DAZA en calidad de apoderado judicial del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00925-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS.
Demandado: ZOILA ROSA MEDINA CORREA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para diligencia de notificación personal de la demandada ZOILA ROSA MEDINA CORREA, no se pudo entregar porque la "la persona a notificar no reside en esta dirección". Sírvase proveer. mayo 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A.S, certificó que la citación para notificación personal de la demandada ZOILA ROSA MEDINA CORREA, no se pudo entregar porque la "la persona a notificar no reside en esta dirección", razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento de la demandada.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, en virtud de la falta de acreditación por parte del extremo interesado de las gestiones que se han adelantado para ubicar a la demandada en una dirección diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Al respecto el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En el concreto el demandante ciertamente indicó que desconocía otra dirección física o electrónica donde la demandada podría ser notificada; sin embargo, se observa que la parte interesada en el escrito de medidas cautelares solicita el embargo de la pensión, que devengue la demandada como pensionada de COLPENSIONES, además, esta instancia procedió a verificar de manera oficiosa en la pagina del ADRES y la señora ZOILA ROSA MEDINA CORREA, se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud en la entidad NUEVA E.P.S

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es requerir al pagador y a la EPS donde se encuentra afiliada para que informen si en su base de datos cuentan con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora ZOILA ROSA MEDINA CORREA, para efectos de notificación.

Así las cosas, se negará el emplazamiento a la demandada que fue solicitado, por cuanto estima este servidor judicial que el pagador y la EPS, en sus registros deben contar con información que permita la notificación de la misma, y es esta una opción absolutamente válida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar a la ejecutada, y aun si, no fue posible. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. REQUERIR a COLPENSIONES, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
se pueda ejercer comunicación con la señora ZOILA ROSA MEDINA CORREA para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. REQUERIR a NUEVA E.P.S, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora ZOILA ROSA MEDINA CORREA para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rad. 08-001-41-89-021-2020-00322-00.

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS.

DEMANDADO: INVERSIONES ALANWI S.A.S. e INVERSIONES F.B.J. S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que la parte demandante adjunto memorial mediante el cual acredita la diligencia de notificación de los demandados, así mismo, se advierte memorial presentado por la sociedad demandada INVERSIONES F.B.J. S.A.S, a través del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 29 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que la parte demandante adjunto memorial mediante el cual acredita la diligencia de notificación de los demandados.

Al respecto, sea lo primero indicar que si bien la parte demandante allego constancia del envió de la notificación en esta se indica que la misma es realizada en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer las diligencias de notificación de la sociedad INVERSIONES ALANWI S.A.S, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, teniendo en cuenta que el trámite de notificación contemplado en el código general del proceso y el dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020 (ahora ley 2213 de 2022), son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Ahora bien, en lo que respecta a la diligencia de notificación de la sociedad INVERSIONES F.B.J. S.A.S, esta instancia no ordenara se rehaga la misma, como quiera que, el día 28 de octubre de 2021, por conducto virtual la entidad demandada, a través de su representante legal, presento solicitud en la que solicita se levante la medida cautelar que recae sobre el 50% del bien inmueble propiedad de los demandados INVERSIONES ALANWI S.A.S e INVERSIONES F.B.J. S.A.S, ubicado en la carrera 53 No. 100-50 Local 1-55 en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-516257, como quiera que en su condición de propietarios del 50% del bien inmueble, procedieron a realizar el pago 50% de la obligación.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda

Proyectó: DDM



registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la única actuación que se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, es, el escrito por medio del cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar, pues en este último si bien el representante legal de la parte ejecutada INVERSIONES F.B.J. S.A.S, no hace referencia expresa de conocer la providencia por medio de la cual se libra el mandamiento de pago, lo cierto es que da cuenta de conocer la referida providencia, dado que el demandado manifestó haber sido notificado del proceso, circunstancia que lleva a este servidor a concluir que el ejecutado tiene conocimiento de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que libro el mandamiento de pago, se tendrá por notificado al ejecutado del mismo, el día el día 28 de octubre de 2021, fecha en la cual se presentó el escrito mediante el cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar.

Por otra parte, en relación con los argumentos esgrimidos en la solicitud de levantamiento de medida cautelar, debe precisar este servidor judicial que tal solicitud se torna improcedente, pues ambos demandados son deudores solidarios.

Al respecto, el artículo 1571 del Código Civil establece: *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."*

Es decir, que se encuentran en el mismo grado, por lo cual, el acreedor, en virtud a dicha solidaridad está facultado para elegir si exigir el cumplimiento de la obligación de uno de los deudores solidarios o contra todos.

No obstante, analizado desde otro punto de vista la solicitud de levantamiento cautelar presentado por el demandado INVERSIONES F.B.J. S.A.S y en aras de garantizar al demandado sus derechos a la defensa y contracción como pilares del debido proceso, para este servidor judicial, los argumentos esgrimidos en tal solicitud, son constitutivos de la excepción de mérito de "pago".

Por consiguiente, como la excepción se formuló con la misma actuación que surtió la notificación, se concluye que fue presentada dentro del término concedido para ello y se le dará el trámite procesal correspondiente una vez se encuentre trabada la litis. Por lo que, el Despacho,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado INVERSIONES ALANWI S.A.S, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado INVERSIONES F.B.J. S.A.S, del auto del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el día 28 de octubre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

Proyectó: DDM



3. No acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por la sociedad INVERSIONES F.B.J. S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
4. Informar a la demandada INVERSIONES F.B.J. S.A.S, que una vez se encuentre trabada la Litis se le dará el trámite correspondiente a la excepción de mérito propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2019-0036600
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: VICTOR ALFONSO HERRERA CAMPOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 30 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **VICTOR ALFONSO HERRERA CAMPOS**.

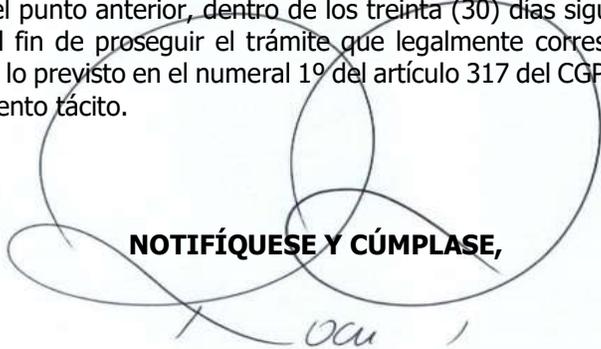
Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **VICTOR ALFONSO HERRERA CAMPOS**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **WINSTON ENRIQUE CANDANOZA STAND**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ